

## LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL REGISTRO GENERAL DE MERCEDES EN 1625 \*

Sumario I El Real Decreto de 5 de febrero de 1625, sus objetivos.–II Mecánica registral.–  
III. Normativa sobre pretendientes.–IV. Planta de la Secretaría hasta 1644 –V La primera  
desaparición del Registro y vicisitudes posteriores de la institución.

### I. EL REAL DECRETO DE 5 DE FEBRERO DE 1625, SUS OBJETIVOS

El régimen gubernativo de Consejos imperante en la Monarquía Hispánica durante los siglos XVI y XVII estuvo lejos de constituirse en auténtico sistema, donde los distintos componentes –Consejos y Juntas de variado carácter– formarían un todo orgánico, que evitara una de las principales lacras de la Administración polisindial: la falta de coordinación entre las partes <sup>1</sup>. Así, los distintos organismos actuaban con independencia en sus respectivas esferas competenciales, incluso entre los Consejos de la administración interna de una misma Corona; y siendo que muchas veces habían de ver asuntos susceptibles de ser tramitados simultáneamente o en distintos momentos a través de varios de ellos, se ocasionaban numerosas disfunciones en el despacho de los negocios, abriendo la puerta a la picaresca de los administrados, siempre atentos a encontrar fallos en

---

\* Este trabajo forma parte del proyecto de investigación que dirigido por los profesores Carlos Gómez-Centurión y Feliciano Barrios tiene por objeto de estudio *La Casa Real en España durante la Edad Moderna*, con financiación de la DGICYT, PB93-0652-C02-02.

<sup>1</sup> F. TOMÁS Y VALIENTE, «El gobierno de la Monarquía y la administración de los reinos en la España del siglo XVII», en *La España de Felipe IV. El gobierno de la Monarquía, la crisis de 1640 y el fracaso de la hegemonía europea*, t. XXV de la *Historia de España* fundada por Ramón Menéndez Pidal y dirigida por José María Jover Zamora, Madrid, 1982, pp. 126 y 127. F. BARRIOS, *El Consejo de Estado de la Monarquía Española. 1521-1812*, Madrid, Consejo de Estado, 1984. P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragmentos de Monarquía*, Madrid, 1992, pp. 97-99

el entramado institucional que les permitieran salir beneficiados de alguna manera. La presencia de ministros de unos Consejos en otros o en las numerosas Juntas, tanto permanentes como temporales, no solucionaba la citada falta de coordinación, máxime cuando ésta se manifestaba principalmente en los asuntos de gracia que inundaban las secretarías de los Consejos, más que en los grandes negocios seguidos de cerca por los presidentes de los distintos sínodos y que estaban presentes en la memoria de los consejeros.

Es esta falta de comunicación entre los organismos encargados de despachar los asuntos, y los muchos inconvenientes que conlleva, de los cuales no es el menor premiar varias veces unos mismos servicios por diferentes vías, la que dará lugar al Real Decreto de 5 de febrero de 1625<sup>2</sup>, que trata de impedir que un mismo asunto se vea por varios organismos: «Aviendo mostrado la experiencia que por no tenerse bastante noticia de las mercedes que se hazen a diversos pretendientes se consultan sus servicios por diferentes consejos y tribunales y en diferentes tiempos, con que por su negociación se duplican a unos los premios con detrimento de otros»; y así, con el fin de evitar fraudes se crea por dicho Decreto la Secretaría del Registro General de Mercedes, al frente de la cual se coloca un secretario que sería quien lo fuere de la Cámara Real. Esta disposición se enmarca dentro de la acción administrativa de Olivares, tendente a una necesaria coordinación política en el complicado entramado institucional de la Monarquía<sup>3</sup>. Por otra parte, la idea de evitar el fraude en las concesiones de mercedes no era nueva. Circunscrita al ámbito castellano Felipe II había dado la importante Instrucción de 6 de enero de 1588 dirigida a la Cámara de Castilla, donde en su punto 16 se advierte al alto organismo sobre posibles engaños por parte de los pretendientes de oficios y la necesidad de estar muy atentos a la veracidad y contenidos de lo expuesto por ellos en sus memoriales<sup>4</sup>. Mayor alcance que la anterior tiene la Pragmática de 1614 dirigida a evitar que los pretendientes de oficios o beneficios seculares o eclesiásticos pudieran obtenerlos mediante «dádivas o promesas», hechas a lo

<sup>2</sup> Utilizo en este trabajo el traslado que del decreto de referencia se hace a la Real Junta de Obras y Bosques y que recibido por ésta el 19 de mayo del mismo año se custodia en (A)rchivo (G)eneral de (P)alacio: (S)ección (A)ministrativa, leg. 468.

<sup>3</sup> Así lo ha destacado B. GONZÁLEZ ALONSO en su trabajo «El Conde Duque de Olivares y la administración de su tiempo», en J. ELLIOT y otros, *La España del Conde Duque de Olivares Encuentro Internacional sobre la España del Conde Duque de Olivares celebrado en Toro los días 15-28 de septiembre de 1987*, Valladolid, 1990, pássim. Sobre la Administración de Olivares vid. J. H. ELLIOT, *El Conde-Duque de Olivares El político en una época de decadencia*, Barcelona, 1990, y R. A. STRADLING, *Felipe IV y el gobierno de España. 1621-1665*, Madrid, 1989.

<sup>4</sup> *Instrucción y reglas para que la Real Cámara ejerza jurisdicción en lo perteneciente al Real Patronato*, se inserta en *Nueva Recopilación*: 1, 6, aut. 4; el punto de referencia pasará a *Novísima Recopilación*: 3, 22, 2. Sobre esta disposición vid. J. M. MARILUZ URQUIJO, «Regulación jurídica de los pretenses», en *Actas del V Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, publicadas en los volúmenes V y VI del *Anuario Histórico Jurídico ecuatoriano*, Quito, 1980, vol. V, p. 141.

largo del casi siempre dilatado en el tiempo, y muchas veces tortuoso, proceso que conducía al anhelado oficio de vara o pluma, beneficio o comisión, advirtiéndose también en ella de las gravísimas consecuencias de obtenerlos por estos medios<sup>5</sup>. El Real Decreto de 5 de febrero de 1625 viene, de alguna manera, a complementar la citada Prágmatica de 1614, pues si ésta trataba de evitar los sobornos en las concesiones de mercedes, aquél pretendía cerrar la puerta a pretendientes desamparados que trataran de obtener por unos mismos servicios, múltiples recompensas a través de diferentes consejos, juntas, tribunales y autoridades.

## II. MECÁNICA REGISTRAL

Según establecía el Decreto de creación de la Secretaría del Registro, las mercedes susceptibles de ser asentadas en el mismo eran aquellas, seculares o eclesiásticas, que concedidas a toda persona de cualquier clase o condición, tuvieran por objeto «plazas, oficios, hábitos, encomiendas, ayudas de costa, rentas, entretenimientos, ventajas, pensiones eclesiásticas, prevendas, y otras cualesquiera, así de hacienda o dinero como de honores y perdones»<sup>6</sup>. Esto es, cualquier oficio de vara o pluma, honor, beneficio, perdón o comisión que se tramitara como gracia. Además, no solamente se debían asentar en el Registro todas las mercedes despachadas por los órganos gubernativos radicados en la Corte, sino todas aquellas otorgadas por la munificencia regia a través de los representantes personales del monarca en los distintos territorios de la Monarquía. El propio Decreto de 1625 ordenaba que por los respectivos Consejos se escribiese a los virreyes y gobernadores, para que éstos hiciesen relación de las mercedes concedidas por su mano, para ser asentadas en el Registro; lo mismo se mandaba comunicar a la infanta Isabel Clara Eugenia para que comunicara desde Flandes «las mercedes y gracias que allá hizieren». Por Real Cédula de 25 de junio de 1625 en la que se comunica a los virreyes y gobernadores de Indias tal obligación, se les ordena que en la primera relación anual de mercedes que enviaran a la Corte para su asiento en el Registro, incluyesen todas las concedidas desde que tomaran posesión de sus cargos<sup>7</sup>.

Los asientos siendo generalmente escuetos tienen una extensión variable, y aunque son frecuentemente de unas pocas líneas, en ocasiones pueden ocupar

---

<sup>5</sup> Efectivamente el alcance personal y territorial de la pragmática es amplísimo y tiene por objeto todos oficios, beneficios y honores «cuya provisión o presentación a Nos pertenezca, así naturales de nuestros Reynos, Estados y Señoríos de nuestra Corona, como los extrangeros de ellos, de cualquier estado, nación o condición que sean» (*Nueva Recopilación*: 8, 26, 18 = *Novísima Recopilación*: 3, 21, 3) Sobre esta ley vid. también MARILUZ URQUIJO en el artículo citado en nota anterior, p. 145.

<sup>6</sup> Real Decreto de 5 de febrero de 1625, cit

<sup>7</sup> M J DE AYALA, *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*, edición de M. del Bas Mingo, hasta ahora 13 vols, Madrid, 1988-1996, IX(1991), voz: «Mercedes», núm 13, p. 114

todo un folio. Un somero examen de las anotaciones del Registro<sup>8</sup> nos permite colegir que solían incluir los siguientes extremos:

- 1.º Fecha de la concesión.
- 2.º Institución que despachaba la merced.
- 3.º Beneficiario.
- 4.º Causa de la concesión, que si bien no figuraba siempre, sí aparece frecuentemente.
- 5.º También se incluían en ocasiones las condiciones de la misma de forma muy breve.
- 6.º Signo del secretario del Registro.

Para su pronta localización en los libros del Registro, el asiento se acompañaba en el margen izquierdo de su número de orden, y en el derecho se dejaba constancia del nombre del beneficiario de la merced, así como del órgano encargado de despacharla, apareciendo junto a los distintos Consejos, mercedes tramitadas por las secretarías de Estado y Guerra, Cancillería de Aragón, Junta de Obras y Bosques, secretaría de Órdenes, secretaría del Patronato, o altos cargos palatinos, por citar sólo las instituciones que más frecuentemente aparecen. En ocasiones el asiento de una determinada merced aparece acompañado de remisiones a otras posteriores conferidas al beneficiario de la primera, lo cual permite, en principio, conocer todas las anotaciones relativas a una persona o comunidad religiosa. Ocasionalmente también se incluyen anotaciones marginales donde se reseñan cambios en las condiciones de concesión de la merced asentada.

A modo de ejemplo transcribiré la inscripción registral del nombramiento en 1625 del Conde de la Puebla del Maestre como presidente de la Real Casa de la Contratación, la cual va acompañada de notas de remisión a otros asientos:

«Por titulo firmado de su Magd. En Madrid a ocho de este presente mes de noviembre de mill y seiscientos y veinte y cinco fue su Magd. servido de proveer el cargo de presidente de la Cassa de la contratacion de Sevilla que tenía el licenciado Fernando de Villaseñor del consso. de las Yndias en don Lorenço de Cardenas conde de la Puebla del maestre, del consso. de Guerra y junta de la de Yndias a quien havia mandado yr a la dicha ciudad de Sevilla a cossas de su Real servicio y al apresto y despacho de la armada del mar del sur para que tenga y sirva la dicha Presidencia todo el tiempo que estuviere en las dichas ocupaciones y las demas cosas que se ofrezcan del Real servi-

<sup>8</sup> Los asientos del Registro General de Mercedes se conservan en el (A)rchivo (G)eneral de (S)imancas: (D)irección (G)eneral del (T)esoro, inv , 1, legs. 1 a 28; la primera inscripción registral que aparece en el leg 1 del citado inventario pudiera ser de 13 de octubre de 1625, mas el lamentable estado de conservación en que se encuentran los primeros folios del legajo no permiten asegurarlo

cio como mas largamente parece por el dicho titulo despachado por el conso. de las Yndias de que se saco esta razon. El dicho dia. (Señalado)»<sup>9</sup>.

Al margen de la inscripción se nos remite a los folios 59 y 230 del mismo legajo; y así en el primero y con el número de asiento 110 se registra la concesión al Conde de la Puebla del Maestre de una ayuda de costa de cuatro mil ducados «en la consignación de la Armada que a de yr al mar del sur», con el fin de que hiciera frente a los gastos ocasionados en su puesto<sup>10</sup>; en la segunda y con el número de asiento 748, que aparece tachado, se registra su nombramiento como asistente de Sevilla<sup>11</sup>. Como vemos un buen funcionamiento del Registro hubiera supuesto un conocimiento de la situación, cuantía y número de todas las mercedes concedidas por el rey, así como la identificación inmediata de sus beneficiarios, aportando racionalidad y eficacia a una administración necesariamente compleja dadas las propias características de la Monarquía. Mas, como, veremos luego, la desidia administrativa y la inobservancia de las órdenes reales hizo que a medida que nos vamos acercando a la primera desaparición del Registro de Mercedes la pulcritud con que funcionó en los primeros momentos desaparezca; así observamos cómo se simplifican las anotaciones, e incluso llega a desaparecer el número de orden de los asientos.

Los beneficiarios de cualquier merced que hubiera de ser asentada debían presentar en el Registro una declaración en la que hicieren constar todas las recibidas con anterioridad, pues de otro modo quedaría parado todo el procedimiento registral; en ocasiones vemos cómo un real decreto comunicado al secretario del Registro a través del sumiller de corps, como jefe superior de la Cámara Real, subsana la ausencia de este requisito ordenando se proceda a la inscripción; el propio Olivares se benefició de una dispensa de este tipo: «Es mi voluntad que sin envargo que el conde duque no aya hecho en la secretaría del Registro de mercedes la declaración que se acostumbra de las que ubiere rescivido, corran los despachos que por esta raçon estubieren detenidos en ella, assi del conde duque como de don Enrique Felipez de Guzman, su hijo. Dareis para ello la horden necessaria. Señalado de la Real Mano y Rubrica de Su Magd. En Madrid a 9 de hebrero 1643. A don Fernando de Borja»<sup>12</sup>.

En la propia cédula, título o privilegio que servía de despacho se incluía la orden para que se procediera al oportuno asiento, con la obligación de que éste siempre tuviera lugar antes de hacer uso de la merced, y en los cuatro meses

<sup>9</sup> AGS DGT, inv. 1, leg 1, f. 30r

<sup>10</sup> AGS DGT, inv. 1, leg. 1, f. 59v La fecha de la Real Cédula es de 18 de diciembre de 1625, y la del asiento, del día 19 del mismo mes y año.

<sup>11</sup> AGS: DGT, inv.1, leg 1, f 230r. La fecha del título, 29 de junio de 1626, y la del asiento, 6 de julio del mismo año.

<sup>12</sup> AGP. SA, leg. 866

siguientes a la concesión de la misma<sup>13</sup>; transcurrido el plazo establecido, para proceder a la anotación de una merced sería necesario también un Real Decreto que así lo ordenase<sup>14</sup>. Del examen de los libros del Registro se puede colegir que normalmente mediaban pocos días entre la fecha de concesión y la de su asiento registral. En ocasiones se olvidaba incluir en el despacho la cláusula que ordenaba su anotación en el Registro; dada la inexcusabilidad del mencionado trámite, la omisión se debía subsanar mediante una comunicación al secretario de aquél para que de inmediato se procediera a la correspondiente inscripción<sup>15</sup>. En otras ocasiones un Real Decreto de características similares a los anteriores subsana sin especificarlo la falta de cualquier requisito que impidiera el asiento de una merced<sup>16</sup>.

El secretario de Mercedes como custodio de los libros del Registro era, además, el encargado de expedir las oportunas certificaciones de mercedes recibidas, que, inexcusablemente, debían acompañar a los memoriales de servicios que presentaban los peticionarios. Para las mercedes obtenidas con anterioridad al establecimiento del Registro general, y que por tanto no estaban asentadas en sus libros, se estableció un procedimiento a fin de poder confeccionar los certificados; consistía en que el secretario del de Mercedes recababa de sus colegas de los distintos Consejos, los antecedentes que tuvieran en sus secretarías sobre concesiones a un pretendiente concreto, con el fin de expedir la certificación precisa<sup>17</sup>. De esta manera el Registro pasó a convertirse en punto de referencia inexcusable para saber las mercedes con que había sido favorecido alguien<sup>18</sup>.

<sup>13</sup> Real Decreto de 5 de febrero de 1625, cit.

<sup>14</sup> Copias de disposiciones en este sentido dirigidas al sumiller de corps a través del secretario de la Cámara en AGP: SA, leg. 866

<sup>15</sup> Así con ocasión del nombramiento de Fermín de Espinal como contador de la razón de la Real Hacienda el 8 de marzo de 1626, ante el olvido de la inclusión en el título de la orden de asentarlo en el de Mercedes, el secretario Miguel de Ipeñarrieta despacha una diligencia que se anota en los libros del Registro en el que manifiesta que «se olvidó poner la cláusula que se tomase la razón en esta secretaría lo avisaba para que se registrase y se anotase en estos libros esta merced y se cumplierse lo que su Magestad tiene resuelto», AGS: DGT, inv.1, leg. 1, f. 113v.

<sup>16</sup> Este es el caso que contempla un Real Decreto dirigido al Conde Duque y cuya copia autorizada es del tenor siguiente: «Dareis orden que se tome la razón del título que se ubiere dado a Don Bartolomé Morquecho en el Consejo de Cruzada, de asesor y consejero del por el de Yndias para las ausencias y enfermedades del propietario y substituto que ay de aquel Consejo en la Secretaria del Registro de Merzs. Sin embargo de qualquier reparo que se aya puesto porque he resuelto se le supla en el defecto que huviere havido Señalado de la Real Mano y Rubrica de Su Magd. En Madrid a 8 de sept. De 1641. Al Conde Duque» (AGP. SA, leg. 866)

<sup>17</sup> Real Decreto de 5 de febrero de 1625, cit.

<sup>18</sup> El propio Olivares remite a los asientos del Registro para saber si se han concedido o no unas determinadas mercedes, cfr. *Papel del Conde Duque para el señor Felipe IV sobre los naturales de los señores infantes Dn Carlos y Dn Fernando y lo sucedido en el discurso de la enfermedad que padeció dicho señor rey*, en J. H. ELLIOTT y J. F. DE LA PEÑA, *Memoriales y Cartas del Conde Duque de Olivares*, t. I, Madrid, 1978, p. 216.

### III. NORMATIVA SOBRE PRETENDIENTES

Junto a los aspectos específicamente registrales, que son los que aquí nos interesan, el Real Decreto de 5 de febrero de 1625 contenía una serie de preceptos que venían a enriquecer la tan abundante, como inobservada, normativa sobre pretendientes, recogiendo algunos de ellos en las Ordenanzas del Consejo de Indias de 1636 y más tarde en la Recopilación de 1680<sup>19</sup>. De una parte se establecen una serie de requisitos a cumplimentar por los pretendientes para proceder a la aceptación de sus memoriales, así:

1. No se podría admitir ninguno que no fuera acompañado de una certificación de veracidad de lo expuesto, expedida por la autoridad bajo la cual hubiere estado el peticionario. Estaban exentos de esta obligación los pretendientes que hubieran servido en los distintos Consejos radicados en la Corte<sup>20</sup>.

2. Aquel peticionario que basara su pretensión en servicios de antepasados o parientes, estaba obligado a presentar testimonio de que éstos no fueron premiados por dichos servicios<sup>21</sup>.

3. No obstante lo anterior, los pretendientes se podrían servir en sus memoriales de los servicios prestados a la Corona por sus familiares cuando su pretensión estuviera fundamentada en méritos propios, «pues en este caso teniendo las partes necesarias es justo se tenga consideración a aver servido sus pasados»<sup>22</sup>.

4. Al tiempo de hacer entrega del memorial en la instancia oportuna, éste debía contener todos los extremos que se quisieren incluir en él, pues con posterioridad a ese momento no se admitirían<sup>23</sup>.

---

<sup>19</sup> Así lo observó MARILUZ URQUIJO en «Regulación jurídica de los pretenses», pp 149-151.

<sup>20</sup> *Ordenanzas del Consejo real de las Indias, nuevamente recopiladas y por el rey Don Felipe quarto N S para su gobierno establecidas. Año MDCXXXVI*, Madrid, por la Viuda de Juan González, 1636, ord. XLIII. *Recopilación de Indias*: 2, 2, 43. Buena prueba de la enorme trascendencia que para las Indias españolas tuvieron las disposiciones sobre pretendientes contenidas en la normativa de 1625 es que esta ley recopilada, así como las citadas en notas siguientes, todavía fue recogida por J. N. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL en su difundida obra *Pandectas Hispano-Megicanas o sea Código General comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de las Siete Partidas, Recopilación Novísima, la de Indias, autos y providencias conocidas como de Montemayor y Beleña y cédulas posteriores a 1820, con exclusión de las totalmente inútiles, de las repetidas, y de las expresamente derogadas*, (1852), utilizo la edición en tres volúmenes de México, 1991, con estudio introductorio de M. del R. González, la ley de referencia en vol I, p. 676, núm 1449

<sup>21</sup> *Ordenanzas del Consejo de Indias*, ord. XLIV. *Recopilación de Indias*: 2, 2, 44. *Pandectas Hispano-Megicanas*, I, p. 676, núm. 1450

<sup>22</sup> *Ordenanzas del Consejo de Indias*, ord XLVIII. *Recopilación de Indias*. 2, 2, 48. *Pandectas Hispano-Megicanas*, vol. I, p. 677, núm 1454

<sup>23</sup> *Ordenanzas del Consejo de Indias*, ord XLV. *Recopilación de Indias*: 2, 2, 45. *Pandectas Hispano-Megicanas*, vol I, p 677, núm. 1451

Como vemos, se trataba de evitar posibles fraudes y procurar transparencia en las relaciones de servicios, ya de por sí adornadas por los pretendientes con toda clase de merecimientos ampulosamente expuestos; y junto a esto incidir de nuevo en el principal objetivo de esta normativa, evitar premiar dos veces unos mismos servicios. También se establecía un escueto, pero severo, régimen de sanciones consistente en «que si alguno alegase en sus memoriales, servicios que no fueran ciertos y se verificare, pierda por el mismo caso los que lo fueren y el derecho de pedir merced por ellos»<sup>24</sup>. Así mismo, se incluían también un procedimiento para replicar en las concesiones de mercedes<sup>25</sup>, el modo de pretender por nuevos servicios<sup>26</sup> y la prohibición de consultar hábitos de Órdenes militares a favor de quienes no tuvieran servicios personales.

#### IV. PLANTA DE LA SECRETARÍA HASTA 1644

El Registro General de Mercedes fue durante su corta vida institucional un órgano de la Administración Central de la Monarquía radicado en palacio, como la mayor parte de los Consejos<sup>27</sup>, e integrado en la estructura administrativa áulica. Su planta la constituía un secretario y dos oficiales, primero y segundo, a la que se sumó un oficial entretenido cuando el volumen de trabajo burocrático de la oficina hizo necesaria su presencia.

El secretario del Registro era la misma persona que lo era de la Cámara Real, tal y como disponía el Real Decreto de 5 de febrero de 1625: «que lo ha de ser el que tiene, y por tiempo tuviere a su cargo los papeles de mi cámara, a quien he nombrado para esta ocupación». De aquí que su designación fuera desde siempre a consulta del sumiller de corps como jefe de la misma, jurando en sus manos y

<sup>24</sup> Real Decreto de 5 de febrero de 1625, cit. *Ordenanzas del Consejo de Indias*, ord XLVII *Recopilación de Indias*: 2, 2, 47. *Pandectas Hispano-Megicanas*, vol. I, p. 677, núm. 1453.

<sup>25</sup> «Que si alguno replicare sobre la merced que se le hubiere hecho siendo antes de acetarla los tres del Consejo mas antiguos que sehallaren en el al tiempo que se tratare del negocio vean si se deve admitir la replica, y pareziendoles que se admita se haga y se me consulte lo que pareziere, y si la replica fuere después de aceptada la merced no se le admita, sino es aviendo nuevas causas» (Real Decreto de 5 de febrero de 1625, cit.).

<sup>26</sup> En relación con esto dispone «que si aviendo a uno hecho merced y teniendo servicios nuevos pretendiere por ellos, el Consejo a quien tocara califique y declare si son dignos de nuevas mercedes y siendolo se admita el memorial y consulte», también en relación con nuevas pretensiones se estipula «que haziendose alguna merced de oficio grande o menor en acetandole no se admita pretensión suya hasta averle empezado a exercer, y despues aviendo probado servicios de calidad que merezcan nuevo premio» (Real Decreto de 5 de febrero de 1625, cit.).

<sup>27</sup> Sobre el antiguo Alcázar como sede física de los sínodos de la Monarquía vid. F. BARRIOS, *Los Reales Consejos El gobierno de la Monarquía en los escritores sobre Madrid del siglo xvii*, Madrid, 1988, especialmente pp. 46-49. Para una localización de los distintos organismos administrativos en el desaparecido edificio vid. J. M. BARBEITO, *El Alcázar de Madrid*, Madrid, 1992, pp. 127-219.

recibiendo por su vía las órdenes reales que le fueran remitidas. Así lo vemos confirmado por resolución de la regente Mariana de Austria a consulta de 13 de febrero de 1675, hecha por el duque de Medinaceli, como sumiller de corps, a consecuencia de las dudas suscitadas por haberse realizado el despacho del nombramiento y jura de Juan Terán como secretario del Registro de Mercedes por y ante la Cámara, en un momento en que el cargo de sumiller de corps se encontraba vacante<sup>28</sup>. Se aduce en la citada consulta lo dispuesto en las instrucciones de la Cámara, donde se dispone que no habiendo camarero mayor sea el sumiller de corps el encargado de recibir el juramento del secretario de la Cámara, sus oficiales y los del Registro General de Mercedes<sup>29</sup>.

Dos fueron los titulares de la citada secretaría desde su fundación hasta su primera desaparición en 1644. El primero, Juan del Castillo, que lo sería desde 1625 hasta su muerte en 1641, sucediéndole en el cargo Melchor de Vera y Contreras, quien era ayuda de cámara del rey cuando fue nombrado el 13 de diciembre de 1642<sup>30</sup>. Oficial mayor lo fue hasta su muerte en 1627 Juan Francisco Ortega; sucediéndole en el oficio Pedro López de Calo, antiguo secretario de don Luis Carrillo de Toledo, Marqués de Caracena, que había sido presidente del Consejo de Órdenes, quien poco antes de morir pidió al rey se ocupara de su antiguo servidor<sup>31</sup>. Fue López de Calo quien se ocupó de los papeles del Registro cuando por muerte de Castillo quedó vacante el puesto de

---

<sup>28</sup> AGP SA, leg 866.

<sup>29</sup> El capítulo 5 de las Instrucciones de la Cámara en su redacción de 18 de abril de 1649, donde se recogen materiales anteriores dispone: «No habiendo camarero maior o en ausencia sua el Sumiller de Corps a de recibir juramento a los gentileshombres de la Cámara, a los Gentileshombres de la llave de la Cámara sin exercicio a quienes S. Magd. A mandado se tome juramento de fidelidad y de que no usaran de las llaves sino para su entrada sola en la forma en que su Magd. La tiene resuelta o resolviere. A los Médicos de Cámara, Secretarios y oficiales de ella y del registro general de mercedes, Guardarropa, Ayudas de Cámara, Escribano de Cámara, Ayudas y Mozos de la Guardarropa, Ayudas de barbero de Corps, Boticario, Ayudas y mozos de la Botica, Mayordomo del estado de la Cámara, labandera de Corps, Costurera, calcetera de medias, Sastre, Calcetero, Jubetero, Bordador, Zapatero, Sombrero, Cordonero y Gorero Plumajero, y demas oficiales de la Cámara y a los escuderos de a pie sobre todos los cuales tiene jurisdiccion y authoridad .. » (AGS Sección Histórica, caja 54) Aunque no este fragmento, las ordenanzas de la Cámara, utilizando el ejemplar manuscrito de la Biblioteca Nacional de Madrid, fueron publicadas fragmentariamente por Y. BOTTINEAU, «Aspects de la Cour d'Espagne au XVIIe siècle. l'etiquette de la chambre du roi», en *Bulletin Hispanique*, LXXIV (1972), pp. 138-157. Sobre la estructura de la Cámara vid. el interesante e innovador trabajo de C. GÓMEZ CENTURIÓN, «Etiqueta y ceremonial palatino durante el reinado de Felipe V: el Reglamento de Entradas de 1709 y el acceso a la persona del rey» en *Hispania*, LVI/3, núm. 194 (1996), pp 965-1005 Datos sobre la planta de la Cámara en el siglo XVII en Ch. HOFMANN, *Das Spanische Hofzeremoniell von 1500-1700*, Frankfurt am Main, 1985, especialmente pp. 209 y ss.

<sup>30</sup> Copia autorizada de la Real Orden de nombramiento dirigida al Conde Duque en AGP: SA, leg. 866.

<sup>31</sup> Copia autorizada de la consulta de 13 de diciembre de 1627, donde se contiene la propuesta de nombramiento y la resolución regia en AGP. SA, leg 866.

secretario<sup>32</sup>. En cuanto a la plaza de oficial segundo la desempeñó siempre Julián López de Alegría<sup>33</sup>. Cuando el volumen de trabajo lo hizo necesario se nombró un oficial entretenido, siéndolo en 1634 Pedro Varrón de Pineda<sup>34</sup>.

El mantenimiento de la estructura burocrática de la Secretaría de Mercedes corría a cargo de algunos de los Consejos de la Monarquía; solución financiera bastante acertada dado que era el entramado polisinodial la principal fuente de trabajo del organismo. En la ya citada consulta de 16 de diciembre de 1637 sobre el mantenimiento de los gajes y posada al oficial entretenido de la Secretaría se nos dice que los gastos del personal de ésta «son de los efectos de los ocho Consejos en que tienen su salario y casa el secretario y los oficiales mayor y segundo»<sup>35</sup>. Ocho son, también, los sínodos repartidos al restaurarse el organismo en 1668: Castilla, Aragón, Indias, Italia, Flandes, Cruzada, Hacienda y Órdenes; como vemos quedan exceptuados de contribuir económicamente los de Estado, Guerra, Inquisición, Portugal y Cámara de Castilla<sup>36</sup>. Ahora bien, pese a la altísima posición que en el gobierno central de la Monarquía ocupaban los órganos encargados del mantenimiento económico de la Secretaría, las dificultades en cobrar por parte del personal de ésta debieron ser grandes, llegándose al extremo de pedir al monarca se exceptuase del reparto a los Consejos de Italia y Flandes, por lo difícil que era cobrar la cantidad íntegra que correspondía pagar al primero, y la imposibilidad material de percibir cualquier suma del segundo<sup>37</sup>.

<sup>32</sup> Copia autorizada del Real Decreto de 2 de febrero de 1641 que dispone despache Pedro López Calo en su calidad de oficial mayor del Registro General de Mercedes «lo que tocare a este oficio sin mas prerrogativa ni prehemencia, mientras no mandare yo otra cosa», en AGP: SA, leg 866.

<sup>33</sup> Copia autorizada de un memorial de López de Alegría de fecha 4 de enero de 1635, reiterado en otro de 14 de enero de 1636, en los que pedía se le diera título de secretario y una ayuda de costa en AGS: SA, leg. 866.

<sup>34</sup> Copia autorizada de consulta de 16 de diciembre de 1637, en AGS: SA; leg 866.

<sup>35</sup> *Ibidem*

<sup>36</sup> Así se establece en el Real Decreto de 7 de abril de 1668, y que recoge básicamente la forma tradicional de hacer frente a los gastos de personal de la Secretaría de Mercedes, así por lo que hace al sueldo del nombrado secretario en la misma disposición, Juan Terán y Monjaraz, se establece que perciba «por esta razón diez mil reales de plata al año pagados por iguales partes por los Consejos de Aragón, Italia, Indias, Flandes y Cruzada, y cinco mil de vellón, dos mil por el Consejo Real de Castilla, dos mil por el de Hacienda y mil por el de las Ordenes, uno y otro en la misma situación, forma y plazos que tienen para su salario aquellos ministros» (AGP: SA, leg 866)

<sup>37</sup> Nada nos puede dar una mejor idea de la triste situación económica de los servidores de la Secretaría que las palabras del propio Conde Duque en consulta de 23 de diciembre de 1638 «Señor En un memorial que se me remitió del secretario Pedro López de Calo representa que el salario y lo que se le señalo para casa con la plaza de oficial mayor de la secretaria del Registro General de Mercedes lo tiene repartido entre ocho Consejos y que la dificultad en cobrar en tantas partes es tal que en los seis de ellos se le estan deviendo hordinariamente año y medio y dos años de corridos, y que en el Consejo de Ytalia se dividió la cantidad que toco allí en tres partes que son Nápoles, Sicilia y Milán poniendo 417 Reales y algunos mas en cada parte con lo que en once años que tiene la dicha plaza solo se le ha pagado en Ytalia hasta 400 reales y de Milán no ha cobrado cosa ninguna en todo este tiempo, y lo repartido al Consejo de Flandes se consigno

## V. LA PRIMERA DESAPARICIÓN DEL REGISTRO Y VICISITUDES POSTERIORES DE LA INSTITUCIÓN

El cumplimiento del principal objetivo que tuvo la creación del Registro general de Mercedes era una evidente necesidad para la Hacienda Real y el buen gobierno de la Monarquía; no debió, sin embargo, ser entendido así por los Consejos, siempre celosos de sus prerrogativas y reticentes ante cualquier intromisión externa en su mecánica funcional. Pocos años después de la fundación del organismo nos encontramos un documento enormemente clarificador al respecto; me refiero al Real Decreto de 17 de junio de 1628 dirigido al Consejo de Indias, donde venía a decirse, según nos trasmite Ayala, que: «Erigídose la Secretaría del Registro de ellas para evitar el perjuicio de duplicarse por unos mismos servicios, en distintos tiempos, y por diversos tribunales; y entendiendo SM no se observaban en los Consejos algunas de las prevenciones que se les hicieron para el logro de este objeto...»<sup>38</sup>.

Fue probablemente la inobservancia de las órdenes reales por parte de los Consejos, unida a los problemas técnicos que les debía ocasionar su relación con la Secretaría de Mercedes lo que ocasionó en un plazo breve de años la desaparición de ésta. León Pinelo, tras registrar en sus *Anales* la noticia de su creación, da como razón de su extinción «que embaraçava el corriente de los negocios»<sup>39</sup>. Quizá una de las dificultades que obstruían el rápido despacho de las mercedes en lo relativo a su registro en la Secretaría, era el siempre creciente volumen de trabajo en ella, y que hizo necesario la incorporación a la misma de un oficial entretenido<sup>40</sup>.

La extinción de la Secretaría fue comunicada al oficial segundo Julián López de Alegría el 12 de octubre de 1644; él era quien llevaba el peso del trabajo burocrático de la oficina y será él mismo quien comunique a don Fernando de Borja las determinaciones que ha tomado «cerrando los caxones de los papeles y puertas del aposento donde se an criado», a la vez que pide instrucciones de qué ha de

---

halla en fianzas y aunque se an embiado muchas y apretadas hordenes al señor Ynfante y al Marques de Aytona en todos los dichos once años no a cobrado un Real de esta consignación Suplica a V M: que teniendo considerazión a la ymposibilidad de las dichas cobranzas y a lo mucho que por esta causa padece se sirva de hacerle merced de que lo que toca de su salario y casa a los Consejos de Flandes y Ytalia se reduzca a los otros seis como se hiço pocos días a con Pedro Barron de Pineda oficial entretenido de la dicha secretaría»; el rey consintió en que así fuese reduciéndose a seis el número de Consejos repartidos, AGP: SA, leg. 866.

<sup>38</sup> AYALA, *Diccionario*, IX, voz: «Mercedes», núm. 14, pp. 114 y 115.

<sup>39</sup> A. DE LEÓN PINELO, *Anales de Madrid (desde el año 447 al de 1658)*, transcripción, notas y ordenación cronológica de P. Fernández Martín, Madrid, 1971, p. 266.

<sup>40</sup> El constante aumento de asuntos que llegan al Registro lo pone de manifiesto Olivares en su consulta de 16 de diciembre de 1637 sobre las cantidades que se habían de satisfacer al entretenido de la Secretaría, AGP: SA, leg. 866.

hacer con los libros del Registro, y cómo se ha de proceder con aquellas mercedes que inexcusablemente se han de asentar, ya que su título de concesión era anterior a la disolución del Registro<sup>41</sup>. Pocos días después se tomará la decisión de que las mercedes pendientes las asiente el secretario Garcigallo, a la vez que se dispone «que de aquí adelante no pongan en los despachos la cláusula del Rexistro de Mercedes por haverle V. Mgd. Extinguido»<sup>42</sup>. No se debió ejecutar la orden, puesto que la última anotación asentada en los libros del Registro –una merced despachada por el Consejo de Italia– tiene fecha 9 de mayo de 1644<sup>43</sup>. Además, debajo de la inscripción de ésta se hizo la siguiente anotación: «Fenezi-do en 9 de mayo de 1644»<sup>44</sup>.

Mas las causas que habían dado origen a la creación de la extinta Secretaría no desaparecieron con ella, sino que se incrementaron. Esta fue la razón de que la regente Mariana de Austria volviera a crearla por Real Decreto de 7 de abril de 1668: «En conocimiento de que el estado del Real Patrimonio de mi hijo obliga a que se tenga la mano en la concesión de mercedes y gracias quando faltan los medios necesarios a la defensa de la causa pública, y considerándose que aunque no por esto se deberá faltar a la retribución del mérito de los servicios, la razón pide que no se pase de lo justo y preciso, cautelando el inconveniente experimentado de que valiéndose las partes de recurrir por dibersas vias y en tiempos diferentes se dupliquen las mercedes sin nuevo motivo, por ignorarse lo que precedio; he resuelto que para que con mayor luz se proceda en lo que esto toca se buelva a formar la Secretaría del Registro de Mercedes por cuyo medio estará presente lo pasado»<sup>45</sup>. Al comunicarse a los distintos órganos del gobierno de la Monarquía este hecho se les advierte que en su funcionamiento se ha de observar lo que en 1625 dispuso Felipe IV en su creación<sup>46</sup>. Pero como si se tratara de un designio, y persistiendo los antiguos inconvenientes para su buen funcionamiento, la vida de la institución siguió siendo precaria. En 1677 es tachada de ineficaz, haciéndose necesario reiterar las órdenes en que se mandaba se observara puntualmente lo prescrito para su funcionamiento<sup>47</sup>. De poco debieron servir las admoniciones hechas por el rey a los distintos órganos del gobierno central de la

<sup>41</sup> AGP: SA, leg 866.

<sup>42</sup> Consulta de don Fernando de Borja de 18 de octubre de 1644, resuelta por el rey; un traslado de la misma de 29 de mayo de 1675 en AGP. SA, leg. 866

<sup>43</sup> AGS DGT, inv., leg. 16, f. 214v

<sup>44</sup> *Ibidem.*

<sup>45</sup> AGP SA, leg 866

<sup>46</sup> El Real Decreto dirigido a la Cámara de fecha 31 de octubre de 1668 ha sido publicado en *La Cámara de Castilla. Inventario de los libros de la Secretaría de Gracia y Justicia que se conservan en el Archivo Histórico Nacional*, dirección e introducción de María J. ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, Madrid, 1993, pp 111 y 112

<sup>47</sup> J ARRIETA ALBERDI, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, 1994, p. 519.

Monarquía; un Real Decreto de 7 de diciembre de 1684 pone de manifiesto: «El abuso y continuado descuido que auido y ay en la inteligencia y cumplimiento de las ordenes generales para el establecimiento de la Secretaría de Mercedes», mandando a continuación se observara puntualmente lo que desde su primera fundación estaba ordenado para el funcionamiento de la misma<sup>48</sup>. Pero como una constante las órdenes siguieron siendo inobservadas con el consiguiente mal funcionamiento de la institución; de aquí que se decida de nuevo extinguirla el 29 de diciembre de 1691, aduciendo para ello que «aunque el instituto de esta secretaría fue mui ajustado a razón el uso de ella esta tan vulnerado, que solo sirve de gasto»<sup>49</sup>. Pocos días después se dispuso que los papeles de la Secretaría se depositaran en la de la Real Cámara de palacio<sup>50</sup>. Ya en el siglo XVIII un Decreto volvería a crear el Registro General de Mercedes –18 de octubre de 1706– para desaparecer, ya definitivamente, por Real Decreto de 19 de mayo de 1716, pasando su documentación a la Contaduría de la Real Hacienda, que pasaría a ejercer sus funciones<sup>51</sup>.

FELICIANO BARRIOS

---

<sup>48</sup> AGP: SA, leg. 866.

<sup>49</sup> Resolución real a consulta del Duque de Pastrana en que proponía nombres para secretario del Registro, AGP: SA, leg. 866

<sup>50</sup> Resolución real a consulta del Duque de Pastrana de 16 de enero de 1692, AGP. SA, leg. 866

<sup>51</sup> ARRIETA, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón*, p. 519.